

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de enero de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID (en adelante COIIM) contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicios de elaboración de los mapas estratégicos de ruido y planes de acción de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid 4ª fase” de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, número de expediente A/SER-023348/2021 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 22 de diciembre de 2021, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 197.322,43 euros y su plazo de duración será de 16 meses.

Segundo.- El 11 de enero de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de COIIM en el que solicita la modificación del apartado 7 del PCAP a los efectos de que incluya entre las titulaciones exigidas la de ingeniero industrial.

El 14 de enero de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la estimación del recurso.

Tercero.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que representa los intereses del colectivo de ingenieros industriales.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 22 de noviembre de 2021, e interpuesto el recurso el 11 de enero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar del PCAP el apartado 7 del Anexo 1 Solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

(...)

Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y materiales: Sí

“Medios personales

- Delegado del Consultor y Autor de los trabajos será un Ingeniero (o Master) de Telecomunicaciones, Master Universitario en Ingeniería Acústica, Ingeniero (o Master) de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniería (o Master) electrónica. Este especialista contará con experiencia profesional mínima de 5 contratos, en los últimos 15 años, como autor de Estudios de Ruido Ambiental.

(...)

- Un Ingeniero (o Master) de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Técnico de Obras Públicas; Ingeniero Civil; Ingeniero (o Master) Agrónomo, Ingeniero Agrícola o grado; Ingeniero (o máster) de Montes, Ingeniero Técnico Forestal; Ingeniero (o Master) en Topografía, Ingeniero Técnico (o grado) en Topografía, un licenciado en Geografía. Contará con una experiencia profesional de, al menos, 10 años en tratamiento de datos geoespaciales para la elaboración de Mapas Estratégicos de Ruido.

(...)

Considera el recurrente que no está justificada la reserva a favor de las titulaciones requeridas en los pliegos ya que el objeto del contrato puede ser desarrollado por cualquier otra titulación que abarque el mismo nivel de conocimientos y que cuente con competencias y atribuciones profesionales para ejercer en plenitud las funciones técnicas descritas en el contrato, entre las que se encuentra la titulación de Ingeniero Industrial o Máster en Ingeniería Industrial.

En defensa de sus pretensiones cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2006 y 21 de diciembre de 2010 y considera que la competencia exigible ha de hacerse en función de la naturaleza de los proyectos en relación con su especialidad y desde esta perspectiva entiende que las funciones técnicas descritas en los pliegos pueden ser desempeñadas por los ingenieros industriales.

Manifiesta el recurrente que, en relación con el título de Ingeniero Industrial, hay que acudir al Decreto del Ministerio de Instrucción Pública, de fecha 18 de septiembre de 1935, publicado en la Gaceta del siguiente día 20, regulador de las Atribuciones del Título de Ingeniero Industrial, cuyo Artº. 1º proclama que *"sus poseedores tienen capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial, química, mecánica y eléctrica y de economía industrial (...)"*, especificando en su apartado c) su capacitación sobre *Comunicaciones a distancia* y, **en general, cuanto comprende el campo de telecomunicación, incluidas las aplicaciones e industrias acústicas, ópticas y radioeléctricas.**

El artículo 2 del Decreto declara que los titulados ingenieros industriales "están especialmente capacitados para la verificación, análisis y ensayos químicos, mecánicos y eléctricos de materiales, elementos e instalaciones de todas clases, así como para la "realización de trabajos topográficos, aforos, tasaciones y deslindes".

Y que el artículo 3 dispone que *"El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas*

Civiles del Estado otorga capacidad plena para la firma de toda clase de planos o documentos que hagan referencia a las materias comprendidas en los dos artículos anteriores y para la dirección y ejecución de sus obras e instalaciones, sin que la Administración pueda desconocer dicha competencia, ni poner trabas a la misma en los asuntos que deban pasar para su aprobación, por las oficinas públicas”.

Por ello considera que debe modificarse del apartado 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el apartado “*Compromiso de Adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y materiales*”, admitiéndose que la titulación requerida para el desempeño del puesto de “*delegado del consultor y autor de los trabajos experto en Estudios de ruido ambiental*” así como el experto en la “*elaboración de mapas estratégicos de ruido*” pueda ser, también, la de Ingeniero Industrial.

Por su parte el órgano de contratación a la vista por un lado de las sentencias citadas por el recurrente en el sentido de que prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad y el rechazo al monopolio competencial a favor de una determinada profesión y que el TS aprecia que la competencia exigible ha de hacerse en función de la naturaleza de los proyectos en relación con su especialidad y por otro, el Decreto que regula las atribuciones del título de ingeniero industrial, entiende que desde esta perspectiva deben ser admitidos los ingenieros industriales en los pliegos, por lo que considera procedente aceptar las alegaciones del Colegio y propone la modificación del PCAP en su apartado 7 en el siguiente sentido:

- *Delgado del Consultor y Autor de los trabajos será un Ingeniero (o Master) de Telecomunicaciones, **Ingeniero (o Master) Industrial**, Master Universitario en Ingeniería Acústica, Ingeniero (o Master) de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniería (o Master) electrónica. Este especialista contará con una experiencia profesional mínima de 5 contratos, en los últimos 15 años, como autor de Estudios de Ruido Ambiental.*
- (...)

- *Un Ingeniero (o Master) de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Técnico de Obras Públicas; Ingeniero Civil; **Ingeniero (o Master) Industrial, Ingeniero Técnico (o grado) Industrial, Ingeniero (o Master) Agrónomo, Ingeniero Agrícola o grado; Ingeniero (o Máster) de Montes, Ingeniero Técnico Forestal; Ingeniero (o Master) en Topografía, Ingeniero Técnico (o grado) en Topografía, un licenciado en Geografía. Contará con una experiencia profesional de, al menos, 10 años en tratamiento de datos geoespaciales para la elaboración de Mapas Estratégicos de Ruido.***
- (...)"

En definitiva, el órgano de contratación se allana a las pretensiones del recurrente.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (art. 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión...”*

En el presente supuesto el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del COIIM no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve su cumplimiento pues con ello se evita que se limite la concurrencia a esas profesiones que cumple con los requisitos exigidos en los pliegos.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el COIIM, anulando el PCAP para su corrección con retroacción de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicios de elaboración de los mapas estratégicos de ruido y planes de acción de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid 4ª fase” de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, número de expediente A/SER-023348/2021, que en consecuencia se anulan.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.